**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_ de 2019**

“*Por medio de la cual se modifica el parágrafo 4° del artículo 3° de la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Modifíquese el parágrafo 4º del artículo 3º de la ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

**PARÁGRAFO 1o.** Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

**PARÁGRAFO 3o.** Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**PARÁGRAFO 4o.** La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

En todo caso, el ejercicio de competencias a prevención no faculta a los uniformados de la policía nacional, diferentes a los de la Dirección de Tránsito y Transporte como autoridad de tránsito, a elaborar ordenes de comparendos por las infracciones de tránsito de las que trata la presente ley.

**PARÁGRAFO 5o.** Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

**KARINA ROJANO PALACIO**

**Representante a la Cámara**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **Objeto del Proyecto de Ley**

El presente proyecto busca brindar estabilidad jurídica respecto a las competencias a prevención de la que habla el parágrafo 4º artículo del artículo 3º de la ley 769 de 2002 (Código de Tránsito Terrestre).

Para ello, busca establecer un límite a las facultades de los uniformados de la Policía Nacional distintos a los de la Dirección de Tránsito y Transporte, al prohibirles expresamente la competencia de imponer ordenes de comparendo por infracciones de tránsito, en las zonas rurales y/o urbanas de nuestro país, toda vez que estos no cuentan con la especialidad requerida para actuar como autoridad de tránsito.

Por tanto, de acuerdo a lo que busca este proyecto, no podría iniciarse el procedimiento del que habla el artículo 135 del Código de Tránsito Terrestre cuando la orden de comparendo fuere realizada por un agente de policía diferente del de la Dirección de Tránsito, es decir a le los uniformados pertenecientes a la policía de vigilancia.

1. **De las motivaciones jurídicas que dieron origen al presente proyecto de ley**

Cuando se dice que el proyecto pretende brindar estabilidad jurídica, se refiere a que no existe claridad en los criterios interpretativos por parte de los operadores jurídicos en cuanto al alcance de las facultades de competencias a prevención en el Código de Tránsito.

Lo anterior se evidencia por ejemplo, cuando la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, mediante concepto C.E. 2034 de 2011 dijo:

*“(…) El ejercicio de competencias “a prevención”, en este contexto, alude a la facultad e incluso al deber de toda autoridad de tránsito (y no solo las del orden nacional) de adoptar medidas inmediatas, en ausencia de la autoridad competente, con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de incidentes relativos al tránsito.* ***El precepto legal pretende que la autoridad disponible en las proximidades de donde ha ocurrido un siniestro de tránsito adopte medidas urgentes mientras se hace presente la autoridad competente****,* ***medidas que podrían extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito****,* ***dado que la norma no fija por este concepto límite alguno”.***

(negrillas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, en el año 2019, el Ministerio de Transporte mediante respuesta a Derecho Constitucional de Petición con radicado No. 20191340006381, afirmó lo siguiente luego de transcribir el texto del H. Consejo de Estado referenciado anteriormente:

“(…) ***A su turno, vale mencionar que en virtud de la sentencia (sic) en cita las medidas a adoptar podrán extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo*** *o de un informe de tránsito, no obstante si no es posible la elaboración de la orden de comparendo por parte del agente de policía sin funciones de tránsito, este deberá efectuar las medidas necesarias para poner en conocimiento de la autoridad de tránsito competente los hechos y pruebas constitutivos de violación de la norma de tránsito*”.

(negrillas y subrayado fuera del texto original)

De lo anteriormente descrito, se infiere que existe una interpretación amplia y excesiva sobre la norma del Código de Tránsito Terrestre que establece la competencia a prevención a las autoridades de tránsito, teniendo como principal argumento que la ley actual no establece límite alguno que restrinja la competencia a prevención.

Por tanto, el legislador, al establecer un límite a esa competencia, fijaría de manera clara la prohibición a los agentes de la policía nacional que no pertenezcan a la Dirección de Tránsito y Transporte – DITRA, la facultad de imponer ordenes de comparendo por infracciones de tránsito.

Ahora bien, es importante resaltar que las interpretaciones dadas a la norma por el H. Consejo de Estado y por el Ministerio de Transporte fueron en sede de consulta, es decir, tienen el rango jurídico que el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, le otorga al alcance de los conceptos, por lo tanto, es dable señalar que éstos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, razón por lo cual, el legislador, en virtud del numeral 1° del artículo 150 de la Carta Política, puede reformar la norma legal y establecer límites a las competencias a prevención de la que habla el artículo 3 de la ley 769 de 2002.

1. **De la necesaria especialidad de la autoridad de tránsito para ejercer las competencias a prevención.**

La ley 769 de 2002 define en su artículo 3° quienes son las autoridades de tránsito en nuestro país así:

“*El Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.* ***La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*** *Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte*”. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Luego, la misma ley en su artículo 7° les otorga a las autoridades de tránsito el deber de velar “*por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*”.

Esas funciones de carácter regulatorio y sancionatorio de las autoridades de tránsito requieren de una especialidad que el legislador estipuló de forma concreta en el parágrafo 2 del artículo 4º del Código de Tránsito y Transporte, “***los cuerpos especializados de Policía de tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional*** *y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal,* ***deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia***.” (subrayado y negrita fuera del texto original).

Por lo anterior, se concluye que, de manera reiterada, la norma legal establece como requisito *sine qua non* para ejercer las funciones de carácter regulatorio y sancionatorio como autoridades de tránsito, la condición de especialidad establecida expresamente por el legislador y que no puede extenderse a otros rangos de servidores públicos, debido a la necesaria formación técnica o tecnológica en materia de tránsito y transporte, condición de la cual carecen los agentes pertenecientes al sector de vigilancia y que es exclusiva a los cuerpos de policía de tránsito urbano y de carreteras de la Policía Nacional de Colombia que son capacitados y especializados a través de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía para ejercer las competencias a prevención.

Atentamente,

**KARINA ROJANO PALACIO**

**Representante a la Cámara**